

General Roca, 13 de agosto del año 2026.

----**VISTOS Y CONSIDERANDO:** Para resolver en estos autos caratulados: "**HUAYCHIQUEO, SUSANA BEATRIZ C/ LUSTIG, LEONARDO PABLO S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO RO-01134-L-2025**" venidos al acuerdo integrando el Tribunal con la Dra. María del Carmen Vicente encontrándose el mismo desintegrado (conf. Resolución N° 1200/2025 STJ) a fin de resolver recurso de revocatoria interpuesto por la parte demandada, representada por la Dra. María Julieta Berduc en fecha 08/06/26 (E0007) contra providencia de fecha 05/06/26, pasamos a expedirnos.

----Los Dres. Nelson Walter Peña y Victorio Gerometta, dijeron:

----**I.** En relación al agravio de haberse omitido proveer la prueba informativa ofrecida en subsidio a OCA, advirtiéndose que fue desconocida expresamente por la parte actora la autenticidad de la Carta documento OCA CEG0022519(5) ofrecida por la demandada, corresponde admitir el planteo recursivo, y hacer lugar a la prueba en cuestión. Líbrese oficio a OCA como se pide, debiéndose pronunciar al respecto e informar fecha de recepción de la misiva, haciéndole saber a la entidad oficiada que deberá remitir la respuesta a lo requerido vía mail a [otilroca@jusrionegro.gov.ar](mailto:otilroca@jusrionegro.gov.ar). Hágase saber que de ser necesario podrá la parte reiterar el oficio sin necesidad de autorización previo del Tribunal.

----**II.** Respecto a la prueba informativa requerida en el Punto VIII inc. c) no siendo posible ofrecer prueba o ampliar la ya ofrecida en la contestación de la demanda por haber operado la perentoriedad de los plazos conf. art. 21, 32 y 37 Ley 5631, a lo solicitado, no ha lugar.

----**III.** Al planteo efectuado respecto a la exhibición del Libro Especial del art. 52 de la LCT, asiste razón a la impugnante habiendo el Tribunal incurrido en un error de pluma, por lo que se aclara que en el auto de apertura a prueba se admitió la oposición formulada por la parte demandada, lo que guarda armonía con el fundamento vertido en tal resolución.

----**IV.** Respecto a lo manifestado sobre el plazo de conservación de los recibos de haberes por el término de dos años, no es procedente en el caso el art. 143 de la LCT citado por la letrada, por no ser de aplicación supletoria dicho régimen legal conforme lo establecido por el art. 72 Ley 26.844 modificatorio del Art. 2 inc. b) L.C.T: "*La vigencia de esta ley quedará condicionada a que la aplicación de sus disposiciones resulte compatible con la naturaleza y modalidades de la actividad de que se trate y con*

*el específico régimen jurídico a que se halle sujeta. Las disposiciones de esta ley no serán aplicables: b) Al personal de casas particulares, sin perjuicio que las disposiciones de la presente ley, serán de aplicación en todo lo que resulte compatible y no se oponga a la naturaleza y modalidades propias del régimen específico o cuando así se lo disponga expresamente”.*

----Atento ello, y resultando en el caso de aplicación supletoria el régimen previsto en el art. 328 del Código Civil y Comercial de la Nación que impone la conservación por el término de diez años de los instrumentos respaldatorios, al recurso no ha lugar.

----Esa ha sido la postura que ha seguido respecto del plazo de conservación de documentación laboral la Cámara Segunda del Trabajo en autos "Gázquez Sandra c/ Lucena Ricardo (A-2RO-2379-L2019)", siguiendo criterios de las anteriores conformaciones del Tribunal, al señalar: "...la prescripción aplicable a la obligación de expedir este tipo de certificados y las constancias ingresadas de aportes y contribuciones esta vinculada a la de conservar los libros de comercio en general y la documentación complementaria (art. 328 del CCC), por remisión a las formalidades de los mismos contenida en el art. 52 LCT. Consecuentemente dicha obligación prescribe a los diez años atento lo dispuesto por el art. 328 del Código Civil y Comercial referenciado (principio general de conservación por diez años de libros y registros), plazo que comienza a computarse desde la extinción del vínculo, habida cuenta que es el lapso por el cual el empresario deberá guardar la documentación relativa a los asientos...". Mismo Criterio se sostuvo por el Tribunal desde su anterior integración en autos "Purafil c/Catoira y Balmaceda" (02/09/1989) y "Sandoval Manuel Segundo c/Expofrut S.A.".

----La **Dra. María del Carmen Vicente** se abstiene de emitir su voto en razón de mediar coincidencia en los votos que anteceden (conf. art. 55 inc. 6 Ley 5631).

----Regístrese, publíquese y notifíquese ministerio legis.

Dr. Nelson Walter Peña  
Presidente  
Cámara Primera del Trabajo

Dr. Victorio Nicolás Gerometta  
Juez Vocal

Cámara Primera del Trabajo

Dra. María del Carmen Vicente  
Jueza Subrogante  
Cámara Primera del Trabajo

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 13/08/2026

Ante mí:

Dra. Marcela López  
Secretaria Cámara Primera